

JORGE WILLS PRADILLA

**LEY DE DEUDAS  
Y DISPOSICIONES  
QUE SE RELACIONAN CON ELLA**

---

BOGOTÁ—1932

EDITORIAL "EL GRAFICO"

JORGE WILLS PRADILLA

**LEY DE DEUDAS  
Y DISPOSICIONES  
QUE SE RELACIONAN CON ELLA**

---

BOGOTÁ—1932.

EDITORIAL "EL GRAFICO"

## UNA EXCELENTE COMPILACION

No podemos pasar en silencio un esfuerzo como el que representa la compilación de leyes y decretos que rigen y reglamentan hoy las relaciones entre acreedores y deudores, que se debe a la labor paciente, ordenada e inteligente de Jorge Wills Pradilla en la correcta edición que adelanta en la casa editorial "El Gráfico".

El texto escueto de la Ley 37 de 1932, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre asuntos bancarios y financieros", llamada comúnmente la ley de deudas, no es suficiente para estudiar todos los casos que se presentan y que ordinariamente tienen condiciones peculiares y concatenadas, sujetos no sólo a las disposiciones de esta ley sino a las de otros mandatos legislativos que están en vigencia. Se impone por lo tanto en toda circunstancia una labor de interpretación, sólo posible dentro del concepto de la hermenéutica, contando con el conocimiento integral de las disposiciones que se relacionan mutuamente. Es más que todo un texto de consulta que, sin pretensiones didácticas, sirve en cambio para el hombre de negocios, agitado por las preocupaciones que han de atender a los incidentes de cada momento que han de presentársele en el transcurso de esta época de reajuste comercial y económico, instaurada por la tan llevada y traída ley de deudas. Un manual de muy cómodo y fácil manejo que en el gabinete de los abogados tendrá puesto destacado por los servicios que preste. Tiene sólo 40 páginas en formato de folleto y va muy bien en la cartera profesional.

El índice por sí solo indica la importancia de la materia que es objeto de esta compilación. Consignamos nuestra voz de felicitación por su oportuna iniciativa.

("El Tiempo", número 7620, de 17 de diciembre).

## INDICE

	Página
Ley 37 de 1932, sobre deudas .....	5
Concepto de "El Tiempo" sobre el parágrafo del artículo 24 .....	15
Ley 52 de 1920, sobre impuesto de registro .....	16
Ley 108 de 1923, artículo 13, que modifica la anterior	20
Ley 78 de 1930, artículo 6º, que modifica la 52 de 1920 .....	21
Ley 29 de 1931, artículo 17, contrato de financiación con Antioquia .....	21
Ley 82 de 1931, artículo 8º, orgánica del Banco de la República .....	22
Ley 105 de 1931, Código Judicial, artículos 1045 y 1049 .....	23
Decreto 280 de 1932, sobre asuntos bancarios y financieros .....	23
Decreto 420 de 1932, que complementa el anterior	28
Decreto 711 de 1932, que complementa el 280 de 1932 .....	31
Decreto 945 de 1932, que adiciona y reforma el 711	35

## LEY NUMERO 37 DE 1932

(noviembre 26)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre asuntos bancarios  
y financieros

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º El impuesto establecido en el ordinal b) del artículo 1º del Decreto número 280 (1) de 16 de febrero de 1932, adicionado por el artículo 1º del Decreto número 420 (2) de este mismo año, se hará efectivo sobre los intereses pendientes y no pagados hasta la sanción de esta Ley, así como sobre los que se causen en adelante por razón de obligaciones de dinero entre particulares, contraídas del primero (1º) de enero de mil novecientos veinticinco (1925) al treinta de junio de mil novecientos treinta y uno (1931), inclusive.

Respecto de las obligaciones de que tratan el inciso anterior y la primera parte del artículo 10 de esta Ley, el referido impuesto se eleva a la cantidad en que tales intereses excedan del seis por ciento (6 por 100) anual para las obligaciones aseguradas con garantía real, y para las obligaciones con garantía personal o sin garantía accesoria, el impuesto será equivalente al exceso del ocho por ciento (8 por 100) anual de dichos intereses.

Esta misma disposición se aplicará a aquellas obligaciones de dinero que aunque sean de fecha primero (1º) de julio de mil novecientos treinta y uno (1931), o posteriores, se acredite en cualquier forma que son una renovación, o saldos, o una sustitución o ampliación de obligaciones, en cuanto esas obligaciones se hallen comprendidas en los términos y condiciones aquí establecidas.

Artículo 2º Respecto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la suspensión del remate de que trata el artículo 7º del precitado Decreto 280, adicionado por el artículo 2º del Decreto 420 también citado, será de tres años más a par-

(1) En la página 23.

(2) En la página 28.

tir del primero (1º) de enero de mil novecientos treinta y tres (1933), si así lo pidiere el deudor. La petición de suspensión en estos casos como en el previsto en el artículo 7º del Decreto 280 podrá hacerse por el deudor en cualquier estado del juicio, antes de la ejecutoria del auto que señala día para el remate. En los juicios en que esté señalado día para el remate, al momento de entrar en vigencia esta Ley, la solicitud podrá hacerse hasta la víspera del día en que deba efectuarse el remate. La suspensión de que se trata no obstará para la continuación de los juicios y de los incidentes distintos del remate y será sin perjuicio del derecho del acreedor para hacer embargar y depositar más bienes durante la suspensión, la cual expirará en todo caso el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco (1935).

Cuando lo embargado consista en dinero, la suspensión del remate se sustituirá por la suspensión de la entrega del dinero.

Cuando el avalúo dado a los bienes embargados resulte que cubre más del ciento cincuenta por ciento (150 por 100) del total del valor nominal de la deuda líquida, con intereses devengados y costas ya causadas, el deudor tendrá derecho de pedir el desembargo de bienes por el exceso de dicho porcentaje, bienes que serán escogidos por el acreedor o por el Juez en subsidio, en cuanto lo permita la divisibilidad de tales bienes y siempre que éstos no estén perseguidos con acción real.

Para los efectos del inciso anterior y respecto de los avalúos hechos antes del primero (1º) de julio de mil novecientos treinta y uno (1931) cualquiera de las partes podrá pedir que se rehagan a su costa. Si ninguna de las partes pide nuevo avalúo o si no suministra los gastos necesarios para ello, dentro del término que fije el Juez, el desembargo del exceso se llevará a efecto sobre la base de los avalúos ya practicados.

En los juicios ya intentados o que se intenten para la efectividad de las obligaciones a que se refieren el artículo 1º y la primera parte del artículo 10 de esta Ley, y el artículo 7º del Decreto número 280 ya citado, el nombramiento de secuestre, salvo estipulación en contrario, será hecho de común acuerdo entre el acreedor o acreedores y el deudor, dentro de un término de tres (3) días, a partir de la notificación del auto en que el Juez prevenga a las partes que hagan tal nombramiento.

Si al vencerse los tres días no se ha manifestado el acuerdo, el Juez nombrará el secuestre, pero éste podrá ser reemplazado por el que las partes designen en cualquier tiempo.

En todo caso, en estos juicios el deudor gozará del derecho que le reconoce el artículo 2º del Decreto 420 (1) de mil novecientos treinta y dos (1932), cuando la cosa embargada sea una fábrica, o un establecimiento industrial o agrícola, o una hacienda, derecho que se le reconocerá por el Juez con la sola petición del deudor, quedando éste sujeto a la sanción señalada en la segunda parte del artículo 2º del Decreto precitado.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el acreedor podrá pedir el remate o continuar las diligencias conducentes a que éste se verifique, cuando convenga en reducir el monto de su acreencia al setenta por ciento (70 por 100) del capital más los intereses de dicho setenta por ciento (70 por 100), tasados de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley. El mismo derecho tendrá el acreedor cuando manifieste ante el Juez de la causa, o convenga en cualquier forma auténtica, según se expresa adelante, que está dispuesto a recibir en pago de su crédito el valor reducido en la forma expresada, en cédulas de las emitidas por el Banco Central Hipotecario o en bonos nacionales de deuda interna, computados tanto las cédulas como los bonos al precio a que se coticen en el mercado el día en que se verifique el pago efectivo, según certificado que para este efecto expedirá el Superintendente Bancario, a petición de cualquier interesado.

La elección entre el pago en dinero o en cédulas o bonos corresponde al deudor, quien podrá hacer el pago total, parte en dinero, parte en cédulas y parte en bonos.

El acreedor que se allane en cualquier tiempo después de la sanción de esta Ley a la reducción y a las formas de pago señaladas en este artículo, podrá continuar el juicio y obtener el remate de los bienes, después de un término común de diez meses, contados desde la fecha en que haya sido notificada su decisión al deudor.

El acreedor que acredite en cualquier forma legal que ha hecho rebajas parciales en el monto de la obligación o en los saldos, tendrá derecho a computar tales rebajas en cuanto alcancen a la reducción de la obligación original y total al setenta por ciento (70 por 100) de que trata el inciso primero de este artículo.

Artículo 4º Cuando el deudor solicite la suspensión del remate por el término de tres años de que trata el artículo 2º o se acoja a la prórroga de un año, de que trata el artículo 15 de esta Ley, el Juez dispondrá que del dinero embargado o del producto líquido de los frutos civiles o naturales de los bienes em-

(1) Está en la página 28.

bargados, entregue el secuestre al acreedor la parte necesaria para pagarle los intereses de la obligación, computados conforme al artículo 1º de esta misma Ley.

Artículo 5º Para los efectos del artículo 3º, todo acreedor que tenga derecho a exigir el cumplimiento de una obligación en dinero, de las comprendidas en esta Ley, podrá presentarse personalmente o por medio de apoderado ante un Juez, manifestando que está dispuesto a hacer a su deudor la reducción establecida en el artículo 3º de esta Ley y a aceptar en pago las cédulas y bonos de que allí se trata. Si la manifestación se hiciere verbalmente, se dejará constancia de ella en una diligencia que firmarán el Juez, el acreedor o su apoderado, debidamente autorizado, y el Secretario.

El deudor, a su vez, podrá requerir al acreedor en cualquier tiempo, y dentro del término previsto para la suspensión de la actuación, o sea hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco (1935), a fin de que manifieste si está dispuesto a allanarse a la reducción y a las formas de pago contempladas en el artículo 3º

Artículo 6º La manifestación del acreedor o el requerimiento del deudor se notificará personalmente a éste o a aquél, según el caso, para que dentro del término de seis días manifieste lo que estime conveniente. El silencio del acreedor se tendrá como negativa a todas las medidas expresadas, salvo declaración posterior en contrario. El silencio o la oposición del deudor no obstarán para la continuación del juicio y del remate, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 3º de esta Ley, salvo lo dispuesto en el Código Judicial para el trámite de las excepciones legales oportunamente propuestas, o para cualquier otro evento de suspensión del juicio o del remate.

Artículo 7º Bien sea que haya juicio pendiente, o nó, tanto el acreedor como el deudor podrán también hacer las manifestaciones y requerimientos de que trata el artículo anterior, por medio de instrumento ante Notario o de acta extendida ante el Juez del Circuito o Municipal de la residencia del deudor o del acreedor, según el caso. El Notario deberá, a petición del interesado, como en los casos de protesto de letras, trasladarse a la residencia del deudor o del acreedor y notificarle la manifestación o el requerimiento respectivo, extendiendo en el acto las constancias conducentes, que se firmarán ante testigos, y expedirá copias a los interesados, las cuales valdrán en juicio sin necesidad de registro.

Las diligencias judiciales o notariales conducentes a formular las manifestaciones del acreedor o del deudor, podrán extenderse

en papel común, y los Notarios no tendrán como emolumento sino un peso para las que se surtan en la oficina de la Notaría, y dos pesos para las que se surtan fuera de la oficina.

Artículo 8º En todo caso, en juicio o fuera de él, cuando el acreedor se allane a la reducción y a las formas de pago de la obligación, según se indica en la primera parte del artículo 3º de esta Ley, el dador deberá verificar el pago dentro del plazo señalado en el inciso 3º del mismo artículo, y si no lo hiciere dentro de tal plazo, el acreedor podrá iniciar o proseguir el juicio para que con el producto de los bienes embargados se cubra el crédito reducido en la forma ya indicada, sin la restricción del embargo al ciento cincuenta por ciento (150 por 100) de que trata el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 9º Habrá lugar al pago por consignación según las disposiciones de la ley civil, cuando el acreedor, después de haber convenido en hacer las concesiones de que trata esta Ley, se negare a aceptar el pago.

Artículo 10. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todas las obligaciones contractuales en dinero contraídas a favor de personas naturales o jurídicas, pero no son aplicables a las entidades oficiales, a las cajas de ahorros, a las compañías de seguros, con excepción respecto de estas compañías de lo dispuesto en el artículo 1º sobre impuesto a los intereses; ni a las obligaciones que provengan de indemnizaciones decretadas y avaluadas judicialmente, ni a las prestaciones de alimentos legales, a las pensiones contractuales, a las costas ya causadas en los juicios, a los establecimientos bancarios que hayan aceptado las disposiciones de los Decretos 280 (1), 711 (2) y 945 (3) de este año, ni a los depósitos judiciales y bancarios de cualquier clase.

Parágrafo. Los casos en que el capital dado en préstamo pertenezca a viudas, huérfanos, personas inválidas o mujeres solteras, que carezcan de otros medios de subsistencia y cuya cuantía no exceda en total de cuatro mil pesos (\$ 4.000) no quedarán incluidos en las disposiciones de la presente Ley, excepto lo referente a intereses, y siempre que los créditos respectivos no provengan de cesiones o traspasos.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán a todas las obligaciones contraídas a favor de los Bancos nacionales o extranjeros que no se hayan incorporado en el sistema del Decreto número 711 de ventidós (22) de abril de

(1) Está en la página 28.

(2) Está en la página 31.

(3) Está en la página 36.

mil novecientos treinta y dos (1932), reformado por el Decreto número 945 de este año, o que no hayan tomado parte en los contratos celebrados en desarrollo de dichos Decretos.

Sin embargo, no les serán aplicables a dichos Bancos las disposiciones de la presente Ley, si en el término de treinta días a contar de la vigencia de este artículo, convienen en hacer con sus respectivos deudores, en forma general para todos éstos, los arreglos sobre pago de sus acreencias, de que tratan los mencionados Decretos 711 y 945, aunque no hayan celebrado con la Superintendencia Bancaria el contrato a que se refiere el primero de tales Decretos.

En el caso del inciso anterior, el Banco Central Hipotecario podrá hacer préstamos para el arreglo de deudas contraídas a favor de los Bancos comerciales que no sean accionistas de aquella institución, y el Banco de la República podrá efectuar con los bonos que aquéllos reciban en pago las operaciones contempladas en el Decreto 711 ya citado. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a dichos Bancos para reducir su capital y fondo de reserva conforme a la letra j) del artículo 4º del precitado Decreto.

Autorízase al Gobierno para entrar en arreglos con las entidades a que se refiere este artículo a efecto de que sus disposiciones se pongan en práctica en todo o en parte.

Artículo 12. Las obligaciones contractuales en dinero cuya fecha esté comprendida entre el primero (1º) de enero de mil novecientos veinticinco (1925) y el primero (1º) de julio de mil novecientos treinta y uno (1931), respecto de las cuales se acredite en cualquier forma legal, que son renovaciones, saldos, sustituciones o ampliaciones de plazos de obligaciones anteriores al primero (1º) de enero de mil novecientos veinticinco (1925) no estarán sujetas a las reducciones al setenta por ciento (70 por 100) ni a las formas de pago, ni a la suspensión del remate por tres años; pero los intereses estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 13. La suspensión de los juicios a que se refiere esta Ley interrumpe la caducidad de la instancia.

Artículo 14. Durante la vigencia de la presente Ley, queda prohibida la capitalización de intereses en toda clase de obligaciones sin perjuicio de las capitalizaciones de cuotas atrasadas a favor de los Bancos Hipotecarios, de conformidad con el artículo 9º del Decreto número 280 del presente año (1).

Artículo 15. Prorrógase hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos treinta y tres (1933), para todas las

(1) El artículo 2235 del Código Civil dice: "Se prohíbe estipular intereses de intereses".

obligaciones no comprendidas en el artículo 2º de esta Ley, salvo para las contraídas del primero (1º) de julio de mil novecientos treinta y uno (1931) en adelante, el término de suspensión de los remates señalados en el artículo 7º del Decreto número 280 de mil novecientos treinta y dos (1932), suspensión que se aplicará tanto a los juicios ya iniciados como a los que se inicien durante la prórroga.

La suspensión se aplicará también a los casos de venta de la prenda comercial, agraria o industrial fuera de juicio.

Artículo 16. En el caso de que se lleve a cabo una conversión de las cédulas externas emitidas por los Bancos Hipotecarios, la diferencia proveniente de esta operación se dividirá entre los deudores y los referidos Bancos en la proporción del ochenta por ciento (80 por 100) para los primeros y del veinte por ciento (20 por 100) para los últimos, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Superintendencia Bancaria. En compensación, el Gobierno podrá autorizar a la Junta de Control de Cambios cuando lo permita la situación de las reservas para conceder permisos de compra de giros con destino al servicio de las nuevas cédulas, siempre que los tenedores de aquellos documentos hagan concesiones que el Gobierno estime satisfactorias en cuanto al capital y a los intereses y teniendo en cuenta el precio oficial que tales papeles hayan tenido en el mercado durante los tres meses anteriores a la expedición de la presente Ley.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno para celebrar con el Banco Central Hipotecario y con los demás Bancos Hipotecarios que funcionan en el país, un arreglo en virtud del cual estos últimos se obliguen a recibir en pago de sus acreencias cédulas emitidas por el primero, en la proporción de sesenta pesos (\$ 60) en cédulas por cada cien pesos (\$ 100) de deuda.

Los Bancos Hipotecarios sortearán cédulas internas, de las emitidas por ellos, en una cantidad igual al monto de las deudas cubiertas con las cédulas del Banco Central Hipotecario, y darán éstas en pago de las que resulten sorteadas, en la misma proporción en que las hayan recibido. Las cédulas sorteadas que no se conviertan en esta forma dejarán de ganar intereses.

Artículo 18. Las cédulas que emita el Banco Central Hipotecario para la conversión de que trata el artículo anterior no tendrán un interés menor del siete por ciento (7 por 100) anual y su servicio será garantizado por la Nación.

Artículo 19. Será condición para prestar la garantía del Estado a las cédulas del Banco Central Hipotecario que han de servir para la conversión de cédulas de que trata esta Ley, la

de que el interés que dicho Banco cobre a sus deudores hipotecarios, por préstamos en cédulas para la referida conversión, no sea superior en más de un uno por ciento (1 por 100) anual al que se fije como intereses de las cédulas, sin que el interés de los préstamos pueda exceder del nueve por ciento (9 por 100) anual.

Artículo 20. El Gobierno hará lo posible para celebrar un arreglo con el Banco de la República en virtud del cual, mientras subsista el control de los cambios y el Banco tenga derecho de emitir billetes sobre un encaje inferior al señalado en el artículo 8º de la Ley 82 (1) de mil novecientos treinta y uno (1931), las tasas de redescuentos que éste fije para sus operaciones con los Bancos afiliados no excedan del cinco por ciento (5 por 100) y para que en todo tiempo cualquier variación de dichas tasas necesite para ponerse en práctica del voto del Ministro de Hacienda y Crédito Público y de la mayoría de los directores de la clase A) en dicho Banco.

Artículo 21. Autorízase al Gobierno y al Banco de la República para que, conjunta o separadamente, compren las acciones que poseen los Bancos extranjeros en aquel establecimiento. El Gobierno y el Banco podrán llevar a cabo las operaciones financieras que sean necesarias para realizar dicha compra, sin otra formalidad que la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 22. El Banco de la República podrá descontar directamente al Gobierno Nacional, sin que se afecte el cupo legal del Gobierno en esta institución, libranzas hasta por un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000), con el objeto de cancelar las letras giradas por la Compañía de Seguros a cargo de la Compañía Colombiana de Tabaco, con destino al cumplimiento del contrato de financiación, celebrado entre la Nación y el Departamento de Antioquia el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos treinta y uno (1931), en desarrollo del artículo 17 de la Ley 29 (2) de mil novecientos treinta y uno (1931), letras que fueron descontadas por el mismo Banco.

Artículo 23. En los remates que puedan verificarse durante los tres (3) años de que tratan los artículos 2º y 3º de esta Ley, cuando sean para el pago de obligaciones que en conformidad con ésta deben reducirse al setenta por ciento (70 por 100), la base para la postura en el primer remate no será inferior al ochenta por ciento (80 por 100) del avalúo dado a los bienes objeto del remate.

(1) Está en la página 22.

(2) Está en la página 21.

Cuando no ocurra quien haga postura sobre la base indicada en el inciso anterior, el Juez señalará otra fecha para el remate, de lo que dará aviso al público en la forma y términos indicados para la primera licitación, debiendo el juez reducir la base indicada para el primer remate al sesenta por ciento (60 por 100) del avalúo.

Si en esta segunda licitación no hubiere postor, se señalará fecha para una tercera, en la cual podrá fijarse como postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50 por 100) del avalúo; y si no se presentare postor, se sacarán sucesivamente los bienes a nuevo remate, pero siempre con la misma base del cincuenta por ciento (50 por 100) del referido avalúo.

Parágrafo. Respecto de las obligaciones que no deban sujetarse a la reducción al setenta por ciento (70 por 100) o que hubieren sido contraídas con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos treinta y uno (1931), la base para la postura en el primer remate, será la que cubra el setenta por ciento del avalúo de los bienes materia del remate, debiendo seguirse en lo demás las disposiciones del presente artículo.

Queda así reformado el artículo 1045 y sustituido el 1049 del Código Judicial (1).

Artículo 24. Los contratos y escrituras a que den lugar las operaciones de la conversión y los arreglos de que tratan los artículos 11 y 17 de esta Ley, quedan exentos del impuesto de anotación y registro.

Parágrafo. El impuesto de registro y los emolumentos de los Notarios y Registradores serán los señalados en la Ley 52 (2) de 1920 (mil novecientos veinte), salvo en los contratos cuya cuantía sea de quinientos pesos (\$ 500) o menos, en los cuales el impuesto y los emolumentos expresados se reducirán a la mitad de los fijados en la mencionada Ley 52 de mil novecientos veinte (1920).

Quedan así derogados los artículos 13 de la Ley 108 (3) de mil novecientos veintiocho (1928) y 6º de la Ley 78 (4) de mil novecientos treinta (1930), y reformada la Ley 52 de mil novecientos veinte (1920).

Artículo 25. El Gobierno procederá a entenderse con los Bancos comerciales que tomaron parte en los contratos contemplados en el Decreto número 711 de este año, a fin de procurar

(1) Están en la página 23.

(2) Está en la página 16.

(3) Está en la página 20.

(4) Está en la página 21.

Véase, además, el concepto de "El Tiempo", que está en la página 15.

que convengan en aumentar al sesenta por ciento (60 por 100) la cantidad que deben recibir en bonos de deuda nacional.

Artículo 26. Las personas que hayan consignado sumas de dinero en los Bancos del país para la compra de cédulas hipotecarias bancarias, con el objeto de cancelar sus créditos, de acuerdo con los decretos legislativos vigentes, podrán retirar de los respectivos Bancos aquellos depósitos, siempre que el Banco no haya hecho la compra de las cédulas correspondientes.

Artículo 27. En las obligaciones entre particulares, estipuladas en moneda extranjera, la reducción que sufra el acreedor con motivo de la depreciación de dicha moneda, en relación con la moneda colombiana, se imputará a la rebaja de que trata el artículo 3º de esta Ley. Esta disposición se aplicará a las obligaciones contraídas dentro del lapso fijado en esta Ley para gozar de las concesiones en ella establecidas.

Artículo 28. Esta Ley regirá desde su sanción y en virtud de ella quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos treinta y dos (1932).

El Presidente del Senado,

MARCO A. AULI

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MISAEAL PASTRANA

El Secretario del Senado,

*Odilio Vargas*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Horacio Valencia Arango*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1932.*

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ESTEBAN JARAMILLO

## PASA AL BANCO DE LA REPUBLICA LA RENTA NACIONAL DE REGISTRO

**La junta de hacienda consultiva del gobierno, aprobó la negociación. El Consejo de Ministros la autorizó. La ley de deudas no ofrece perjuicios**

La ley sobre deudas particulares que hasta ayer tarde no había sido sancionada, pasó de las cámaras al Poder Ejecutivo con una disposición completamente desconectada del articulado mismo de la ley, que en nada se relaciona con la materia de que trata el mandato legislativo. Fue un mico hábilmente incluido en la ley, con el cual tuvieron algunas dificultades para intercalarlo los miembros de la comisión de revisión y que posteriormente en el alto personal de la secretaría del palacio presidencial ha dado motivo a algunas dificultades en orden a su interpretación jurídica.

Se trata del párrafo por medio del cual se dispone que desde la vigencia de la nueva ley quede derogado el artículo sexto de la ley 78 de 1930. Este artículo dispuso precisamente la creación de un recargo del cincuenta por ciento en los derechos de registro y anotación (que son propiedad de los tesoros departamentales), recargo que se cobrará a favor de la nación. Suprimida la renta, en esta forma la nación vendría a sufrir serios quebrantos en su organización fiscal, precisamente en los momentos más delicados para las rentas y para la administración en general. La forma como el mico fue intercalado dentro de la ley ha creado problemas de interpretación legislativa que han hecho dudar sobre la constitucionalidad de la ley de deudas. Se pensó en un principio que quizá lo mejor sería que el Ejecutivo vetara parcialmente la ley, únicamente en el artículo mencionado, quedando vigente el resto de la misma ley; pero otros juristas opinaron que una sanción parcial dejaría sin aplicación el resto de la misma ley.

Estudiado el asunto por todos sus aspectos, se acordó una fórmula con la cual se evitan los serios quebrantos que se causarían mediante la disposición a que hacemos referencia. El gobierno, que tiene obligaciones contraídas con el Banco de la

República por cantidades apreciables que afectan el producto de algunas rentas, celebró un contrato con dicha institución por medio del cual se pignoró a favor de dicho banco la renta proveniente del recargo que recauda la nación y en consecuencia de ahora en adelante los productos de la misma entrarán a las arcas de dicho banco en lugar de ser percibidos por la tesorería nacional. La operación fue consultada con la junta nacional de hacienda, entidad que la encontró ajustada a conveniencia y derecho y que le dio su aprobación. En la sesión extraordinaria que celebró el jueves el consejo de ministros estudió, entre otros problemas, éste y también le dio su aprobación, con lo cual ha quedado perfeccionada la gestión. De esta suerte, aun cuando la disposición insólitamente aprobada dentro del proyecto de ley sobre deudas queda vigente en virtud de la sanción que le dé el Poder Ejecutivo a dicha ley, la renta seguirá cobrándose por el plazo a que se refiere el contrato celebrado con el Banco de la República y no será necesario hacerle una objeción parcial a la ley, que podría comprometer la existencia legal de ella en el resto de sus disposiciones. Lo que implica para el tesoro nacional el contrato celebrado con el Banco de la República es nada menos que la suma de trescientos mil pesos en que se calcula el producto anual del recargo que se cobra a favor de la nación y que está incorporado dentro del cálculo de las rentas del Estado.

("El Tiempo", noviembre 25 de 1932).

---

## LEY 52 DE 1920

(noviembre 4)

por la cual se reforma la Ley 56 de 1904 y el decreto legislativo número 39 de 1905

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º Por los documentos y actos que deben registrarse conforme a la ley, se cobrará un impuesto denominado derecho de registro, según la tarifa siguiente:

a) Cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos (\$ 100) del valor de todo acto, contrato o instrumento escriturario esti-

mado en dinero, que pase o se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos (\$ 100) del valor de los documentos privados:

b) Un peso (\$ 1) por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, cualquiera que fuere su valor, con excepción de las sentencias aprobatorias de particiones en juicios mortuorios o divisorios de bienes comunes, por el registro de los cuales se pagará un peso (\$ 1) por cada mil pesos (\$ 1.000) del caudal líquido que se hubiere partido;

c) Dos pesos (\$ 2) por el registro de todo testamento abierto o cerrado que se otorgue en el país o en el extranjero;

d) Veinte centavos (\$ 0.20) por todo poder o mandato especial, y un peso (\$ 1) por todo poder o mandato general, si uno y otro se otorgaren por escritura pública;

e) Dos por mil del valor de todo gravamen hipotecario, cuando este contrato accesorio se hace constar por separado del principal. Si se hace constar conjuntamente con éste, tan solo se pagará el impuesto que corresponde al contrato principal;

f) Veinte centavos (\$ 0.20) por toda renuncia, sustitución y revocación de poderes especiales escriturados, y un peso (\$ 1) por los mismos actos en relación con poderes generales;

g) Un peso (\$ 1) por toda cancelación;

h) Un peso (\$ 1) por toda protocolización, sea de documentos o de procesos;

i) Cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos (\$ 100) del precio en que se hicieren los remates de bienes en subasta pública. Si la venta se hiciera constar después del remate por medio de instrumento público sólo se pagará por el derecho de registro de éste la cantidad de un peso (\$ 1);

j) Un peso (\$ 1) por todo acto que pase o se otorgue ante Notario, y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación u otro semejante;

k) Cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada mil pesos (\$ 1.000) del valor de las donaciones entre vivos;

l) Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100) del capital nominal de las sociedades civiles o de comercio, al otorgarse las escrituras de asociación, y la misma cuota por cada cien pesos (\$ 100) del capital que tengan las mismas sociedades al prorrogarse el contrato primitivo;

ll) Veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100) de la cantidad con que, en cualquier tiempo, se aumente el capital de las sociedades civiles y comerciales, y sobre el capital que introduzca cualquier nuevo socio;

m) Dos pesos (§ 2) por toda escritura que modifique el contrato de sociedad en forma distinta de la prevista en los incisos anteriores;

n) Tres pesos (§ 3) por las escrituras en que dos o más personas hagan división de bienes comunes;

ñ) Un peso (§ 1) por toda ratificación, aclaración o declaración que se otorgue ante Notario.

Artículo 2º Por los contratos de fianza o prenda no se cobrará derecho de registro sino en el caso de que se consignen en escritura separada del contrato a que acceden. El derecho será entonces de un peso (§ 1), sea cual fuere la cuantía de la obligación principal garantizada.

Artículo 3º La cuantía del impuesto se entiende con relación a la unidad monetaria de un peso (§ 1) oro. Respecto a actos y contratos que se refieran a alguna moneda extranjera, las cantidades correspondientes se reducirán a oro colombiano, a la rata corriente en el lugar donde se pague el derecho.

Artículo 4º Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán al Notario serán los siguientes:

1º Cuarenta centavos (§ 0.40) por el otorgamiento o inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante Notario, si no pasa de una foja; y si excediere, otros cuarenta centavos (§ 0.40) por cada foja excedente. Las planas de estas fojas deberán contener veinticuatro renglones y cada renglón ocho palabras por lo menos.

2º Veinte centavos (§ 0.20) por la protocolización de cualquier instrumento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante Notario, diligencia de división y partición de bienes, de remate, etc.

3º Ochenta centavos (§ 0.80) por cada una de las copias que compulsare del instrumento otorgado ante él o protocolizado en su oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, treinta centavos (§ 0.30) por cada una de las fojas restantes. Las planas de éstas deberán contener el mismo número de renglones y palabras determinados en el ordinal 1º

4º Treinta centavos (§ 0.30) por la nota de cancelación de cualquier instrumento.

5º Cuarenta centavos (§ 0.40) por cada certificación de cancelación de instrumentos, las que deben extenderse por separado.

6º Un peso (§ 1) por la concurrencia al otorgamiento de cualquier acto o contrato, fuera de su oficina, dentro del Distrito cabecera del Circuito Notarial, cuando, conforme al ar-

título 33 de la Ley 95 de 1890, estuviere obligado a ello, y además de los derechos asignados en el ordinal 1º: cuando la concurrencia sea fuera del Distrito, dos pesos (\$ 2) más por cada miriámetro, derecho que se duplicará si el servicio se prestare durante la noche.

Artículo 5º Los registradores gozarán de los siguientes derechos o emolumentos, que les satisfarán los respectivos interesados:

1º Cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada inscripción que hagan en sus libros.

2º Treinta centavos (\$ 0.30) por la nota de cancelación de un título.

3º Sesenta centavos (\$ 0.60) por toda certificación que expidan.

4º Tres centavos (\$ 0.03) por el examen de cada uno de los libros que deban revisar para dar la certificación, pero este recargo no tendrá lugar cuando la certificación se pidiere determinando el año.

5º Diez centavos (\$ 0.10) por el examen de cada libro cuando los interesados quieran obtener una noticia privada.

6º Cuarenta centavos (\$ 0.40) por extender las diligencias de registro de embargo o de demanda civil.

7º Veinte centavos (\$ 0.20) por la diligencia de cancelación del registro de embargo o demanda civil.

8º Cuarenta centavos (\$ 0.40) por la certificación relativa a las diligencias de que tratan los ordinales 6º y 7º de este artículo.

Artículo 6º Los notarios y registradores sólo cobrarán la mitad de los emolumentos señalados en los dos artículos anteriores por los autos y contratos cuyo valor no pase de veinticinco pesos (\$ 25.00).

Artículo 7º No podrá nombrarse registrador de instrumentos públicos o privados de un Circuito a persona alguna que esté dentro de las relaciones de parentesco de que habla el artículo 35 de la Ley 95 de 1890, con el notario del mismo circuito o con cualquiera de ellos cuando hubiere dos o más.

Artículo 8º Quedan derogados los artículos 1º, 7º y 17 de la Ley 56 de 1904, y los artículos 1º y 6º del decreto legislativo número 39 de 1905.

Artículo 9º Esta ley empezará a regir, en cuanto se refiere al impuesto de registro, desde el 1º de mayo de 1921, y en lo

que respecta a los emolumentos del notario y del registrador.  
el 1º de enero del mismo año.

Dada en Bogotá, a 2 de noviembre de 1920.

El Presidente del Senado,

MIGUEL ARROYO DIEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUILLERMO CAMACHO

El Secretario del Senado,

*Julio D. Portocarrero*

El Secretario de la Cámara de Representantes,

*Fernando Restrepo Briceño*

---

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1920.—Publí-  
quese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MARQUEZ

---

## LEY 108 DE 1928

(noviembre 21)

sobre reformas judiciales (venta o adjudicación de la prenda o de  
los bienes hipotecados).

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 13. Desde el 1º de enero de 1929 en adelante, las  
notarias y los registradores de instrumentos públicos del país  
tendrán un cincuenta por ciento (50%) de aumento en los  
derechos que hoy cobran por la prestación de sus servicios.

LEY 78 DE 1930

(22 de diciembre)

sobre arbitrios fiscales

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 6º Establécese como renta nacional un recargo en el impuesto denominado derecho de registro que se paga por los actos y documentos sujetos a esta formalidad por la ley. Este recargo será del 50 % de la tarifa actual sobre cada acto y documento y se recaudará por los mismos funcionarios que hoy cobran el impuesto como renta departamental, debiendo éstos consignar el producto del referido recargo en las administraciones de hacienda nacional en la forma y términos que el gobierno fije en el decreto reglamentario de esta ley.

---

LEY 29 DE 1931

(febrero 18)

por la cual se reorganizan los ferrocarriles nacionales, se crea el Consejo Administrativo de los mismos y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 17. Autorízase al gobierno nacional para que realice las operaciones financieras que considere más eficaces con el objeto de poner a salvo el crédito externo de los departamentos, y siempre que la situación fiscal de la nación así lo permita. Cuando al efectuarse tales operaciones trate de llevar a cabo la nacionalización por compra o arrendamiento de ferrocarriles departamentales, las negociaciones que celebre no necesitarán de la aprobación del Congreso, pero sí del concepto previo y favorable del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacio-

nales; para las demás operaciones solamente bastará la aprobación del Consejo de Ministros.

De esta autorización sólo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 31 de diciembre del corriente año, debiendo dar cuenta al próximo Congreso de la operación u operaciones que lleve a cabo.

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de que los departamentos reintegren a la Nación las sumas que ésta desembolse por tal motivo.

---

## LEY 82 DE 1931

(junio 23)

reformatoria de la Ley 25 de 1923, orgánica del Banco de la República.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 8º El artículo 18 de la ley quedará así:

(1) Artículo 18. El Banco de la República mantendrá en encaje una existencia en oro equivalente al 50% del total de los billetes en circulación y los depósitos. Esta reserva legal se mantendrá en oro en las cajas del Banco y en depósitos a la orden en establecimientos bancarios respetables de centros financieros del exterior.

(2) Cuandoquiera que las reservas en caja del Banco bajen del minimum legal del 50%, el Banco estará sujeto a las siguientes sanciones, que le serán impuestas por el Superintendente bancario y que ingresarán durante los períodos de las respectivas deficiencias de reserva, al tesoro nacional.

CODIGO JUDICIAL

LEY 105 DE 1931

(18 de octubre)

sobre organización judicial y procedimiento administrativo.

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1045. La base del remate es la de dos terceras partes del avalúo, y para que una persona pueda hacer postura es menester que consigne el 10% del avalúo, porcentaje que, según el caso, se devuelve a los licitadores vencidos, o se imputa al valor del remate, o se destina al pago de la deuda, si la subasta queda desierta por no cumplir el rematante la obligación de pagar el precio dentro del término legal.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, las partes que tengan por sí solas facultades dispositivas sobre sus bienes pueden convenir en que esa base sea distinta.

Artículo 1049. Cuando no ocurre quien haga postura para las dos terceras partes del avalúo, se señala otra fecha para el remate, de lo que se da aviso al público en la forma y los términos indicados para la primera licitación, y, en este caso, es postura admisible la que cubra la mitad del avalúo.

Si en esta segunda licitación no hay postor, se señala fecha para una tercera, en la que es admisible cualquier oferta.

El deudor puede pedir que esta tercera licitación no se haga antes de tres meses.

DECRETO NUMERO 280 DE 1932

(febrero 16)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre asuntos bancarios y financieros.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias de que está investido por las Leyes 99 y 119 de 1931,

**DECRETA:**

Artículo 1º Grávanse los intereses que se causen desde la fecha de este Decreto en las operaciones de mutuo o préstamo de

dinero y los de las cédulas hipotecarias, con los siguientes impuestos:

a) Los intereses de los préstamos efectuados por los Bancos, con garantía hipotecaria de amortización gradual, con un impuesto equivalente a la cantidad en que dichos intereses excedan del 9 por 100 anual:

b) Los intereses de las operaciones de mutuo efectuadas entre particulares, con garantía real, con un impuesto equivalente a la cantidad en que tales intereses excedan del 10 por 100 anual; y los de operaciones con garantía personal o sin garantía accesoría, con un impuesto equivalente al exceso del 12 por 100 anual:

c) Los intereses de las cédulas emitidas dentro del país por los Bancos Hipotecarios, con un impuesto equivalente a la cantidad en que tales intereses excedan del 7 por 100 anual, pero dichas cédulas quedan exentas de impuesto sobre la renta.

Artículo 2º Es entendido que cuando no se cobre un interés mayor del expresado en el artículo anterior, no se causará el impuesto. Cuando el acreedor exija un interés mayor, el monto del impuesto será retenido por el deudor, deduciéndolo del interés.

Artículo 3º Los intereses pactados para el caso de mora, si excedieren en más de un 2 por 100 a los que se estipulan durante el plazo, quedarán gravados con un impuesto equivalente al exceso.

Artículo 4º El Banco de la República podrá redescontar a los Bancos afiliados obligaciones cuyo término de vencimiento no pase de seis meses y siempre que reúnan las demás condiciones legales para ser descontables.

Artículo 5º En compensación de la facilidad concedida en el artículo anterior, los Bancos podrán otorgar a sus deudores plazos y prórrogas por el mismo término de seis meses, con intereses pagaderos por mensualidades anticipadas.

Artículo 6º Durante el término de la vigencia del presente decreto, los Bancos hipotecarios suspenderán el servicio de amortización de sus cédulas internas. Las cédulas que venzan durante este término serán cambiadas por los Bancos por otras nuevas, de cinco años, contados desde la fecha de su emisión.

Los Bancos, por su parte, ampliarán al doble los plazos pendientes de sus préstamos de amortización gradual, pero sin que el nuevo plazo exceda, en ningún caso, de veinte años.

Artículo 7º En los juicios ejecutivos con acción real o personal y en los juicios de venta de los bienes dados en hipoteca o

en prenda, que actualmente cursan en los Juzgados y Tribunales, y en los que se promuevan antes del 1º de agosto del corriente año, la actuación se suspenderá, si así lo pidiere el deudor, desde el momento en que el juicio llegue al estado de señalar día para el remate o antes de efectuarse éste si ya se hubiere hecho tal señalamiento. La suspensión será durante el presente año. Si el deudor hiciera uso del derecho que por el presente artículo se le otorga, los bienes embargados pasarán, si así lo pidiere el acreedor, a manos de un depositario nombrado por éste. En tal caso, el producto líquido de los frutos se irá entregando al acreedor para ser abonado a la deuda.

Exceptuáanse de la suspensión los juicios que adelanten o promuevan la Nación, los Departamentos y los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos tesoros.

Artículo 8º Destinase de los fondos nacionales la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) para ser depositada, por iguales partes, en los Bancos Hipotecario de Bogotá e Hipotecario de Colombia, por el término de cinco años, sin intereses, y para ser reembolsada, vencido aquel plazo, en los cuatro años siguientes, por cuotas anuales. Dicha cantidad se tomará del fondo de emergencia previsto en el contrato de fecha 12 de diciembre último, celebrado con el Banco de la República, previo acuerdo con la Junta Directiva de éste.

En compensación, los Bancos Hipotecarios recibirán a sus respectivos deudores, en pago de sus acreencias, las cédulas internas o externas emitidas por aquéllos, así: en no menos del 50 por 100 de las cuotas vencidas hasta la fecha del presente Decreto y de las que se venzan de aquí en adelante, y en la totalidad de los abonos extraordinarios, totales o parciales, a capital, salvo los casos en que se haya estipulado el recibo del pago total en cédulas. Las cédulas internas se recibirán a la par, por su valor nominal, y las externas con un 20 por 100 de descuento. Las primeras se recibirán en especie, y en cuanto a las segundas, los deudores consignarán, en vez de tales documentos, una cantidad de dinero en moneda colombiana equivalente al promedio de precio que dichas cédulas hayan tenido en los respectivos mercados extranjeros en los diez días anteriores, aumentada esa cantidad con el valor del cambio de las correspondientes monedas. Los Bancos harán a sus deudores abonos provisionales por las sumas así consignadas. Los abonos definitivos en cédulas externas al 80 por 100 se harán cada mes teniendo en cuenta el costo real de tales cédulas, y, si fuere el caso, a prorrata entre los distintos deudores según el monto

de las cédulas adquiridas con los fondos consignados por ellos. Los saldos en dinero que queden al fin de cada mes entrarán en el prorrateo del mes subsiguiente. En caso de prorrateo, no se computará ningún abono en cuanto exceda de tres mil dólares mensuales para un solo deudor, y se preferirán los abonos por cuotas a los de amortización extraordinaria. La Superintendencia Bancaria reglamentará y supervigilará el cumplimiento de esta disposición. Lo prescrito en este inciso se aplicará también al Banco Agrícola Hipotecario.

Artículo 9º Los Bancos Hipotecarios no cobrarán a sus clientes intereses de demora cuando les cubran las cuotas atrasadas dentro del término de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de este Decreto. Los mismos Bancos harán a los clientes que lo soliciten, y que den suficientes garantías, la capitalización de cuotas atrasadas, y cuando ésta se efectúe dentro del término expresado, tampoco habrá lugar a exigir intereses de demora.

Artículo 10. Los actos o negociaciones que se efectúen por razón de este Decreto y exijan la solemnidad de instrumento público, quedarán exentos del impuesto de registro.

Artículo 11. Los deudores que se atrasen en el servicio de las cuotas que venzan durante la vigencia de este Decreto, por más de ciento veinte días, perderán el derecho de pagar en cédulas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, salvo concesión hecha por el acreedor.

Artículo 12. Fijase en ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) mensuales el cupo asignado en el Decreto número 2225, de 18 de diciembre de 1931, para los permisos de la Oficina de Control, con el objeto de obtener cambio exterior destinado a la compra de cédulas externas de los Bancos Hipotecarios. De ese cupo sólo se hará uso para atender a la compra de cédulas con los fondos que consignen los deudores, conforme al artículo 8º de este Decreto, todo bajo la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria y con la reglamentación que esta misma Oficina expida, de acuerdo con la de Control y según el estado de las reservas metálicas del Banco de la República. Por acuerdo entre el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y los Bancos Hipotecarios se determinará la entidad que deba hacer tales compras de cédulas.

Artículo 13. Los Bancos no podrán recibir en pago cédulas externas cuya compra no se haya efectuado en la forma prevista en el artículo anterior, o mediante la autorización de la Junta de Control, salvo aquellas que hayan sido adquiridas

por sus tenedores en Colombia antes de la fecha del presente Decreto y siempre que se compruebe tal circunstancia ante la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios, y que tales cédulas hayan sido denunciadas ante la Superintendencia Bancaria dentro de los treinta días siguientes a la fecha del presente Decreto.

Artículo 14. Los Bancos Hipotecarios proveerán, de acuerdo con la Superintendencia Bancaria, al fraccionamiento de sus cédulas internas, en la forma necesaria para la efectividad del recibo de ellas, en los pagos mencionados en el artículo 8º

Artículo 15. En caso de que los Bancos no se pongan de acuerdo en la fijación de las tasas de interés que deben abonar sobre sus distintas clases de depósitos, dicha tasa de interés será fijada por el Banco de la República, de acuerdo con la Superintendencia Bancaria. Si algún establecimiento bancario pagare un interés mayor del acordado entre ellos o del fijado por el Banco y la Superintendencia, pagará una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a mil pesos (\$ 1.000), que impondrá esta última Oficina.

Artículo 16. Los Bancos Hipotecarios amortizarán las cédulas internas que adquirieran, por cualquier concepto, a medida que las vayan obteniendo.

Artículo 17. Grávanse los giros destinados a residentes en el Exterior en cuanto excedan de cien pesos (\$ 100) mensuales, con un impuesto equivalente al diez por ciento (10 por 100) del valor de los mismos. Las Oficinas de Control de Cambio, antes de entregar al interesado el permiso respectivo, le exigirán que presente la prueba de la consignación del impuesto.

Artículo 18. Deróganse los artículos 2º y 3º del Decreto número 1951 de 31 de octubre de 1931.

La Oficina de Control de Cambio podrá negar cualesquiera permisos para compra de cambio exterior, cuando así lo exija, a juicio de la misma Oficina, la situación de las reservas metálicas del Banco de la República.

El servicio de los intereses de las deudas externas de los Departamentos y Municipios que suscribieron el convenio sobre emisión de vales o *scrips* aprobado por el Decreto número 186 de 5 de los corrientes, continuará haciéndose en la forma prevista en ese convenio.

Artículo 19. El cumplimiento por parte de los Bancos de las disposiciones del presente Decreto, no dará lugar a acción ni procedimiento alguno contra ellos.

Artículo 20. Este Decreto empezará a regir desde esta misma fecha y su vigencia durará por el término de tres años, pero el Gobierno queda facultado para prorrogarla por dos años más, si, a su juicio, así lo requieren las necesidades económicas del país.

Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de febrero de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ESTEBAN JARAMILLO

---

## DECRETO NUMERO 420 DE 1932

(marzo 7)

por el cual se complementa el 280 de 16 de febrero de 1932, que contiene disposiciones sobre asuntos bancarios y financieros

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por las Leyes 99 y 119 de 1931,

### DECRETA:

Artículo 1º Lo dispuesto en el artículo 1º, ordinal b), del Decreto número 280 de 16 de febrero de 1932 se aplicará en los mismos términos a deudas entre particulares provenientes de contratos distintos del de mutuo.

Artículo 2º En los juicios a que se refiere el artículo 7º del Decreto citado, y conforme al artículo 288 del Código Judicial, el deudor podrá pedir al Juez de la causa que lo conserve al frente de la administración de la cosa embargada, cuando ésta sea una fábrica o un establecimiento industrial o agrícola. El Juez, en procedimiento breve y sumario, decidirá el punto teniendo en cuenta la naturaleza del predio o del establecimiento y las condiciones personales del deudor. Si la petición fuere re-

suelta favorablemente, el dueño deberá proceder en todo de acuerdo con el secuestre que se nombre. El dueño perderá el derecho que por este artículo se le confiere cuando descuide o abandone la administración, previa decisión sumaria del punto por el Juez de la causa; pero en todo caso, el secuestre dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287 del mismo Código Judicial.

Artículo 3º Los Bancos comerciales quedan autorizados para convertir deudas comerciales a su favor por deudas hipotecarias a largo plazo con amortización gradual o sin ella, a los clientes que lo soliciten, y gozarán para tales operaciones de los derechos y privilegios de los Bancos Hipotecarios. Podrán también en la cartera que no pasen a la Corporación Colombiana de Crédito, otorgar a los actuales deudores prórrogas mayores de seis meses, sobre la base de abonos fijos y periódicos al capital de la deuda, en la forma y términos que acuerden con la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º La Superintendencia Bancaria procurará que los Bancos comerciales faciliten los arreglos de que trata el artículo anterior, y que otorguen a sus deudores los plazos y prórrogas en los términos del artículo 5º del referido Decreto.

El Banco de la República podrá hacer operaciones de préstamo a los Bancos comerciales con garantía de cartera hipotecaria cuyo plazo no exceda de un año, y hasta por un monto igual al 50 por 100 del valor en los libros de las acciones del respectivo Banco en el de la República.

Artículo 5º Elévase a \$ 150 mensuales la cantidad exenta del impuesto de que trata el artículo 17 del Decreto en referencia, cuando esa suma se destine al sostenimiento de estudiantes en el Exterior, circunstancia que deberá comprobarse a satisfacción de la Oficina de Control.

Artículo 6º Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que del fondo de emergencia previsto en el contrato con el Banco de la República, de fecha 12 de diciembre de 1931, y de acuerdo con la Junta Directiva del Banco, tome hasta la suma de \$ 400.000, y, mediante los arreglos necesarios, los entregue a la Corporación Colombiana de Crédito hasta con diez años de plazo para facilitar principalmente la liquidación de operaciones con hipotecas a largo plazo, debiendo darse preferencia a los pequeños deudores.

La Corporación Colombiana de Crédito deberá comprometerse en el respectivo contrato a reconocer al Gobierno un interés igual al que él paga en el Banco de la República.

Artículo 7º Autorízase al Banco de la República para descontar a la Corporación Colombiana de Crédito aquellas obligaciones provenientes de préstamos que haga en el desarrollo de sus negocios, y que reúnan las condiciones necesarias de liquidez y descontabilidad. El total de los descuentos que por este concepto haga el Banco de la República no podrá ser mayor de \$ 500.000.

Artículo 8º El Banco de la República podrá garantizar a los accionistas particulares un dividendo especial fijo o variable, procediendo en ello de acuerdo con la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9º El impuesto de timbre sobre los documentos de que tratan los ordinales 5º y 6º del artículo 1º del Decreto número 92 de 20 de enero de este año, se hará efectivo sobre las renovaciones de tales documentos, pero no sobre las prórrogas que se hacen constar a continuación del texto de ellos.

Artículo 10. El presente Decreto regirá desde esta fecha, y en virtud de él quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá, a 7 de marzo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ESTEBAN JARAMILLO

## DECRETO NUMERO 711 DE 1932

(abril 22)

por el cual se complementa el Decreto No. 280 de 18 de febrero de 1932 sobre asuntos bancarios y financieros.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por las Leyes 99 y 119 de 1931.

### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Superintendencia Bancaria para que celebre con todos o con algunos de los Bancos comerciales que funcionan en el país y con la Sección Comercial del Banco Hipotecario de Colombia, un contrato, que someterá a la aprobación del Gobierno, sobre las siguientes bases:

1ª Los Bancos se obligarán a recibir en el pago total o parcial de las obligaciones comerciales contraídas a su favor con anterioridad a la fecha del presente Decreto o que provengan, si tuvieren fecha posterior, de renovaciones de tales obligaciones, el 50 por 100 en bonos colombianos de deuda interna del 10% y del 8%, siempre que en cada pago se les entregue una suma en dinero efectivo igual a lo que reciban en bonos.

2ª Los bonos que en esta forma reciban los Bancos y los que obtengan conforme a la base 4ª de este artículo, podrán utilizarlos como garantía de préstamos en el Banco de la República, el cual queda autorizado para efectuar tales préstamos hasta por una cantidad igual al valor a la par de los referidos bonos siempre que no exceda del setenta y cinco por ciento (75 por 100) del capital y reservas de cada Banco y con un interés inferior en dos puntos al de los bonos convertidos según la base 3ª de este artículo, cualquiera que sea la tasa oficial de redescuentos en el Banco. Estos préstamos podrán hacerse durante el tiempo en que los Bancos sean poseedores de los referidos bonos.

3ª Los bonos que en la forma indicada adquieran los Bancos serán convertidos por otros del uno por ciento (1 por 100) de amortización acumulativa, a un interés del siete por ciento (7 por 100) anual, pagaderos intereses y capital en oro colombiano del peso y ley actuales, con los mismos privilegios de los primeros y servidos por el Banco de la República en forma que ga-

rantice plenamente ese servicio, todo lo cual se estipulará claramente en el contrato que se celebre.

4ª La Superintendencia Bancaria podrá, con el asentimiento previo del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y mientras las reservas de oro del Banco de la República se conserven por encima de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000), autorizar temporalmente el pago de las acreencias de los Bancos que hayan celebrado el contrato a que se refiere este Decreto, con bonos de deuda externa nacional al ochenta por ciento (80 por 100) de su valor nominal, en las mismas condiciones establecidas para los pagos con bonos internos, no siendo aceptables para tal objeto sino los que haya comprado el Banco de la República con los fondos que para ello hayan consignado los deudores de los Bancos.

La Junta de Control de Cambios fijará mensualmente la cantidad en oro que puede autorizarse para ser invertida en la compra de bonos externos, la que en ningún caso pasará de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para un mes.

5ª Los bonos de deuda externa nacional que los Bancos reciban en pago de obligaciones a su favor les serán cambiados por el Gobierno por bonos de deuda interna del siete por ciento (7 por 100) de los que trata la base 3ª de este artículo, en una cantidad igual a la que por aquellos bonos les hayan abonado los Bancos a sus deudores.

6ª Los Bancos no podrán adquirir bonos con sus propios fondos, salvo que lo hagan por cuenta de sus clientes para los fines contemplados en este Decreto.

7ª La Superintendencia Bancaria dictará las normas y reglamentos necesarios para la debida ejecución del contrato que se celebre en virtud de este Decreto y supervigilará su cumplimiento.

Artículo 2º Los bonos que no adquieran los Bancos y que permanezcan en poder de otras personas y entidades quedarán gravados, a partir del 1º de julio próximo venidero y hasta su amortización total, con un impuesto equivalente a la diferencia que haya entre el interés fijado a tales bonos y el siete por ciento (7 por 100) a que deben emitirse los nuevos, impuesto que se deducirá al hacer el pago de los cupones por la entidad que lo verifique y que ingresará al Tesoro Nacional. Los nuevos bonos del 7 por 100 estarán exentos de todo impuesto, excepto del de la renta. Los tenedores que conserven bonos del 8 y del 10 por 100 tendrán derecho a pedir el cambio de aquéllos por los nuevos bonos del 7 por 100.

Artículo 3º Las operaciones que haga el Banco de la República sobre los bonos de deuda nacional conforme a este Decreto, no afectarán el cupo del Gobierno en dicho Banco.

Artículo 4º Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Bancaria se procederá a hacer las gestiones conducentes a la fundación de un Banco Hipotecario sobre las siguientes bases:

a) El Banco tendrá un capital hasta de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), que serán suscritos en la forma siguiente: diez millones (\$ 10.000.000) por el Banco de la República, y los otros diez millones (\$ 10.000.000) por los Bancos comerciales y por individuos y entidades particulares u oficiales que quieran hacerse accionistas de la institución; pero el Banco podrá funcionar cuando sea suscrita una cantidad no menor de doce millones quinientos mil pesos (\$ 12.500.000) en acciones.

b) Los Bancos comerciales que entren como accionistas suscribirán acciones por un valor equivalente por lo menos al veinte por ciento (20 por 100) de su capital y reserva legal.

c) Los pagos de capital se harán en los períodos que determinen los estatutos de la institución.

d) El Banco tendrá por único objeto hacer operaciones hipotecarias de amortización gradual a plazos no mayores de diez (10) años.

e) En los primeros tres años de su funcionamiento, el Banco sólo hará operaciones de préstamo destinadas al arreglo de deudas comerciales o hipotecarias contraídas a favor de los Bancos comerciales accionistas de la institución y de los Bancos Hipotecarios, y que estén vigentes a la fecha de este Decreto, o de renovaciones de dichas deudas en lo sucesivo. En los estatutos se determinará todo lo concerniente a la manera de efectuar y garantizar dichas operaciones.

f) Pasados los primeros tres años de funcionamiento del Banco, éste podrá hacer operaciones hipotecarias con fines distintos de los expresados en el ordinal anterior y con plazos mayores de los señalados en el ordinal d), de acuerdo con la reglamentación que se adopte entre el Banco de la República y la institución.

g) La Junta Directiva del Banco constará de cinco miembros, nombrados así: uno por el Gobierno Nacional, dos por el Banco de la República y dos por los demás Bancos accionistas. Por cada principal se elegirá un suplente.

h) El nuevo Banco procurará que aprovechen sus servicios en lo posible todas las secciones del país, para lo cual puede utilizar las sucursales y agencias del Banco de la República y de la Caja de Crédito Agrario e Industrial.

i) En el contrato respectivo se determinarán los derechos y privilegios que deba tener el nuevo Banco, en forma análoga a la que hoy rige para los Bancos Hipotecarios, especialmente en lo tocante a la emisión de cédulas, a la efectividad de sus acreencias y a la exención de determinados gravámenes fiscales.

j) Los Bancos comerciales que se hagan accionistas del nuevo Banco Hipotecario estarán autorizados para que su capital y fondos de reserva legal sean del quince por ciento (15 por 100) del valor de sus obligaciones para con el público.

k) La duración del Banco será de cuarenta (40) años, contados desde la fecha de la escritura social, y la Superintendencia Bancaria queda autorizada para permitir la constitución del Banco aun cuando no se hayan llenado las formalidades exigidas en la Ley 45 de 1923 y las que la adicionan y reforman.

l) El Gobierno podrá, previo acuerdo con el Banco Hipotecario cuya fundación se autoriza por este Decreto y en cualquier momento en que a su juicio sea conveniente, garantizar con la responsabilidad del Estado el todo o parte del servicio de amortización e intereses de las cédulas que emita la nueva institución.

ll) El Banco podrá en cualquier tiempo organizar una sección fiduciaria en los términos y condiciones establecidos por las leyes bancarias vigentes.

m) A los Bancos comerciales que se hagan accionistas del nuevo Banco Hipotecario podrá comprarles el Banco de la República, por su valor nominal, hasta el veinticinco por ciento (25 por 100) de los bonos de deuda interna nacional que adquieran en virtud de lo dispuesto en este Decreto.

n) Los estatutos del Banco formarán parte integrante del contrato que se celebre entre el Gobierno y el Comité Organizador para la fundación del establecimiento.

Artículo 5º Créase un Comité Organizador del Banco Hipotecario, compuesto de tres miembros designados uno por el gobierno, otro por la Junta Directiva del Banco de la República y otro por los Bancos que en el término de diez días, a partir de la fecha de este Decreto, manifiesten su propósito de hacerse accionistas de la institución. Este comité elaborará los estatutos y los someterá en la forma contractual a la consideración del Gobierno. El término de sus funciones será de un mes, y cada uno de sus miembros devengará un honorario de doscientos pesos (\$ 200), que será cubierto al establecerse el nuevo Banco.

Artículo 6º Autorízase al Banco de la República y a los Bancos comerciales para suscribir, pagar y poseer las acciones que les correspondan en la institución.

A partir del 31 de diciembre de 1933 el Banco de la República podrá pagar a los Bancos que sean sus afiliados, hasta el 50 por 100 de sus dividendos en acciones del nuevo Banco Hipotecario.

Artículo 7º Lo dispuesto en este Decreto regirá mientras dure la vigencia del 280 de 16 de febrero de 1932, salvo aquellas disposiciones cuya ejecución exija un término mayor.

Artículo 8º El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, y en virtud de él quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ESTEBAN JARAMILLO

## DECRETO NUMERO 945 DE 1932

(mayo 31)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 711 de 1932

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por las Leyes 99 y 119 de 1931,

### **DECRETA:**

Artículo 1º Autorízase al Superintendente Bancario para que permita la fundación del Banco Hipotecario cuya creación se ordena en el artículo 4º del Decreto número 711 de 22 de abril último, con un capital suscrito que exceda de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), y para que permita que la suscripción de los Bancos comerciales que quieran hacerse accionistas de la institución se reduzca al diez por ciento (10 por 100) del capital y reserva legal que aparezca en sus libros al tiempo de hacer la suscripción.

Artículo 2º El Banco podrá empezar operaciones cuando los Bancos accionistas hayan cubierto el veinte por ciento (20 por 100) del capital suscrito. El saldo del capital debe ser cubierto en cuotas del veinte por ciento (20 por 100) del valor de las acciones, en la forma y términos que establezcan los estatutos.

Artículo 3º Autorízase al Banco para que desde el principio de su funcionamiento efectúe operaciones hasta con veinte (20) años de plazo, y para hacer préstamos en cédulas emitidas por el mismo Banco, aun con destino diferente al de pago de deudas bancarias.

Artículo 4º Desde su establecimiento el Banco podrá hacer préstamos hipotecarios a la Corporación Colombiana de Crédito sobre las fincas que ella adquiera, siempre que el producto de dichos préstamos tenga por objeto cubrir deudas en los Bancos Hipotecarios o comerciales para facilitar la liquidación de las obligaciones que de ellos haya adquirido la Corporación.

Cuando se trate del pago de préstamos comerciales, es condición indispensable que los Bancos cedentes se hayan acogido al contrato sobre recibo de bonos o se comprometan a recibir en bonos el cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de la obligación respectiva.

También podrá el Banco hacer préstamos destinados a pagar obligaciones constituidas a favor de la Corporación Colombiana de Crédito, con sujeción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias, con el carácter de documentos de inversión, de valor en ningún caso inferior a veinticinco pesos (\$ 25), que llevarán anexos cupones separables de la cédula a tiempo de pagar los intereses.

El tamaño de las cédulas será, por lo menos, de 37 centímetros de largo por 28 centímetros de ancho.

Artículo 6º Las cédulas hipotecarias y los títulos de acciones al portador que emita el Banco tendrán validez en juicio aunque no se extiendan en papel sellado, y su capital e intereses estarán libres de todo impuesto presente y futuro distinto del de la renta que rige actualmente.

Artículo 7º El Banco podrá adquirir créditos hipotecarios constituidos a favor de otros Bancos, en la forma que determinen los estatutos, siempre que los créditos que adquiera estén o se pongan de acuerdo con lo prescrito en dichos estatutos y la adquisición se realice para los fines determinados en este Decreto y en el número 711.

En los créditos así adquiridos el Banco gozará de los privilegios y garantías que las leyes otorgan a las operaciones de préstamo celebradas directamente por los Bancos hipotecarios.

Artículo 8º En caso de demora por parte de los deudores en el pago de alguna de las cuotas por intereses y amortización del préstamo, el Banco podrá pedir y el Juez deberá decretar de plano a su favor, la tenencia y administración de la finca hipotecada, llenando los demás requisitos que para el ejercicio de dicha acción a favor del Banco Agrícola Hipotecario establecen los artículos 30 y 31 de la Ley 68 de 1924.

Artículo 9º Las escrituras que se otorguen a favor del Banco Hipotecario gozarán de la exención de los impuestos de timbre y de registro, en la misma forma establecida por el artículo 23 de la Ley 49 de 1927 a favor del Banco Agrícola Hipotecario.

Artículo 10. Los contratos de arrendamiento, anticresis o cualquiera otro semejante, con excepción de los de prenda agraria hasta por dos años de plazo, celebrados con posterioridad a los contratos de préstamo con los Bancos hipotecarios, cesarán en todos sus efectos inmediatamente que el Banco acreedor ejercite alguna acción judicial para hacer efectiva la obligación hipotecaria, salvo que dichos contratos hayan obtenido la apro-

bación del Banco o que éste convenga en que subsisten después de entablada la acción judicial.

Artículo 11. Los cinco miembros de que se compondrá, según el inciso g) del artículo 4º del Decreto número 711, la Junta Directiva del Banco, serán nombrados así: uno por el Gobierno Nacional, dos por el Banco de la República, pudiendo ser uno de ellos el Gerente de dicho Banco, y dos por los Bancos accionistas afiliados a la institución, por el tiempo y en la forma que determinen los estatutos.

Por cada principal se elegirá un suplente.

Artículo 12. Cuando uno o más Bancos extranjeros se hicieren accionistas de la institución mediante la correspondiente suscripción de acciones, la Junta Directiva se aumentará en dos miembros más, de los cuales uno será nombrado por los Bancos accionistas extranjeros y el otro por el Banco de la República, y cuando la suscripción de acciones de los particulares llegue a trescientos mil pesos (\$ 300.000), la Junta se aumentará en un miembro más, cuya elección corresponderá a dichos accionistas.

Artículo 13. Durante los tres primeros años, cuando se trate de fincas que, por su situación y demás condiciones, ofrezcan manifiestas probabilidades de valorización y cuyo rendimiento sea superior al valor de la cuota que debe pagarse, o el deudor garantice en otra forma el servicio de ella, la Junta Directiva, con el voto de la mayoría de los Directores más uno, podrá autorizar préstamos hasta por una cuantía igual al setenta y cinco por ciento (75 por 100) del valor de la finca dada en hipoteca.

Artículo 14. De las utilidades líquidas semestrales destinará el Banco no menos del diez por ciento (10 por 100) para constituir el fondo de reserva legal, y el cuatro por ciento (4 por 100) para formar una reserva especial denominada fondo de recompensas y jubilaciones, que será empleado en cubrir las gratificaciones, recompensas y jubilaciones de los empleados, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Junta Directiva del Banco, con aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Los productos de este fondo acrecerán a él, y en caso de liquidación, no entrará dicho fondo a responder del pasivo del Banco.

Artículo 15. Las concesiones y derechos que se reconozcan a favor del Banco por el Gobierno en forma contractual, no se le quitarán durante el tiempo de su duración por ninguna

entidad gubernamental, cualquiera que sea la legislación futura del país en materias bancarias.

Artículo 16. Las estipulaciones sobre moneda consignadas en los contratos en que el Banco sea parte, no podrán ser tampoco modificadas o cambiadas por ninguna legislación que posteriormente rija en el país.

Artículo 17. Para los efectos expresados en los Decretos números 711 y 804 de este año, además de los bonos comprados por conducto del Banco de la República, podrán recibirse en pago o cambiarse, bonos de deuda nacional externa que existan en poder de particulares a la fecha de este Decreto y los que se adquieran en lo sucesivo con fondos que no impliquen salida de oro del país, en la forma que determine la Oficina de Control de Cambios respecto de unos y otros. Los bonos existentes en la actualidad deberán denunciarse dentro de diez (10) días contados desde la fecha de este Decreto, ante la Oficina de Control.

Artículo 18. Los Bancos pasarán al Banco de la República una relación de las consignaciones que reciban para la compra de bonos externos del Gobierno Nacional destinados a la cancelación de deudas comerciales, y de acuerdo con estas relaciones el Banco de la República distribuirá los bonos que adquiera. En la misma forma procederán en adelante los Bancos hipotecarios para las cédulas externas.

Artículo 19. Autorízase a la Junta de Control para que cuando a su juicio las reservas del Banco lo permitan, conceda a la Corporación Colombiana de Crédito licencias especiales para que, de acuerdo con la reglamentación establecida en este Decreto, adquiera cédulas o bonos destinados al desarrollo de sus operaciones.

Artículo 20. La Superintendencia Bancaria procederá a hacer reducir el capital de los Bancos comerciales, por el valor que sea necesario, con motivo de pérdidas y castigos de sus activos después de haber eliminado por este mismo concepto, el total de sus reservas, sin que esta reducción afecte el límite de capital establecido por la ley.

Para el efecto de la suscripción que los Bancos deben hacer en acciones del Banco Hipotecario de que trata el Decreto número 711, de 22 de abril último, se tendrá en cuenta el capital y fondo de reserva que queden después de tales castigos.

De las sumas que los Bancos recuperen de los activos eliminados deberán llevar no menos del cuarenta por ciento (40 por

100) al fondo de reserva legal, hasta que éste llegue al cincuenta por ciento (50 por 100) del capital pagado.

Artículo 21. Prorrógase el término del Comité Organizador del Banco Hipotecario hasta la fecha en que quede integrada la Junta Directiva.

Artículo 22. Las obligaciones a que se refiere el artículo 1º, ordinal 1º del Decreto 711, serán solamente aquellas que tengan fecha anterior al 1º de enero de este año, o que provengan, si tienen fecha posterior, de renovaciones de tales obligaciones, a menos que el respectivo Banco acreedor convenga en hacer la misma concesión a obligaciones contraídas después.

Artículo 23. El monto de los bonos de deuda externa que se autoriza recibir en pago de obligaciones por el artículo 4º del Decreto número 711, se limita a la cantidad de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) en los tres años.

Artículo 24. Los bonos del siete por ciento (7 por 100) que emita el Gobierno en sustitución de los bonos del ocho (8) y diez (10) por ciento de deuda interna y de los de deuda externa que reciban los Bancos, estarán exentos de todo impuesto presente y futuro, con excepción del impuesto sobre la renta que rige en la actualidad.

Artículo 25. Tanto el cupo fijado por el Decreto número 280, de 16 de febrero del presente año, para la compra de bonos externos de los Bancos hipotecarios, como el fijado por el Decreto número 711 de 22 de abril último para comprar bonos colombianos de deuda externa, podrán dedicarse por el Banco de la República a la adquisición de unos u otros de tales documentos a juicio del Banco, de acuerdo con las condiciones del mercado y con las conveniencias de los deudores.

Artículo 26. Este Decreto regirá desde su fecha, y en virtud de él quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ESTEBAN JARAMILLO